REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPHUMANA**
DEMANDADO: **JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ**
RADICACIÓN: **44-378-40-89-001-2022-00043-00**

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES,** quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ.**

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA,** y en contra del señor **JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.003, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($17.436.179.oo)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 19 de febrero de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSE LUIS RAMIREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.356,, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería al doctor **YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES,** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2022-00043-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho.
JUAN ELÍAS GALVÁN RIVEIRA SRI